



Toluca de Lerdo, Estado de México, 18 de marzo, 2026.

**DIPUTADA
MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y por su digno conducto, las Diputadas y los Diputados, Ruth Salinas Reyes, Maricela Beltrán Sánchez, Juan Manuel Zepeda Hernández y Martín Zepeda Hernández integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los numerales 4 y 5 recorriendo los subsecuentes del artículo 93 y las fracciones X, XI y XII recorriendo la subsecuente del artículo 97 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de México y Municipios y se adicionan las fracciones VI y VII del artículo 7.57 Bis del Código Administrativo del Estado de México, en Materia de Garantías de Seguridad para los Operadores y Usuarios de los Servicios Electrónicos de Transporte Privado de Personas, de conformidad con la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance tecnológico ha incentivado la creación de nuevas formas de negocio en la prestación de servicios, entre ellas, la prestación del servicio de transporte privado de pasajeros por aplicación.



Se estima que en México hay más de un millón de personas que prestan estos servicios y que ya se encuentran registradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.¹

La movilidad mediante plataformas digitales de transporte privado se ha consolidado como un componente básico y cotidiano del complejo sistema de movilidad en el Estado de México.

No obstante, el aumento en la demanda de estos servicios también ha dejado en evidencia los vacíos regulatorios en materia de seguridad, en específico ante incidentes delictivos, percances viales y situaciones de violencia que ocurren durante la prestación del servicio.

A pesar de que estas plataformas son una alternativa más organizada frente a otros esquemas de transporte, no están exentas de riesgos para las personas usuarias y conductoras.

A pesar de que el índice de robo de vehículo ha disminuido, actividades que implican estar en continuo movimiento, a diferentes horas del día y en áreas conurbadas conllevan un riesgo extra para los prestadores de estos servicios.

En este contexto, el Estado tiene la obligación constitucional de garantizar la seguridad pública y la integridad personal, así como de adoptar medidas que incorporen herramientas tecnológicas para la prevención, investigación y persecución de los delitos, respetando en todo momento los derechos humanos y la protección de datos personales.

¹ Puestos de trabajo afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social
<https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202508/393>



En el propio Estado de México, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial ya contempla la obligación de instalar sistemas de videograbación en el transporte público concesionado, conectados al Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad (C5), como una estrategia para fortalecer la seguridad. Sin embargo, dicha medida no se extiende de manera expresa a los vehículos de plataformas digitales, lo que genera una asimetría regulatoria que debe ser subsanada.

Estudios nacionales e internacionales señalan que hasta 9 de cada 10 mujeres han experimentado algún tipo de violencia o acoso durante el uso del transporte, lo que convierte a la movilidad en un factor de vulnerabilidad estructural.

De acuerdo con datos de la ENVIPE (2025) el 85% de las mujeres se sienten inseguras en el transporte público y aunque no se cuenta con datos estadísticos precisos sobre la percepción y prevalencia de la violencia en contra de las mujeres en el transporte a través de plataformas digitales, se estima que estos hechos son recurrentes.²

Por ello es necesaria la interconexión tecnológica con los sistemas de seguridad pública, para que estos cumplan con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que faculta a las autoridades para emplear tecnologías de la información con fines de prevención y persecución del delito.³ Fomentando la colaboración y potencializando la tecnología ya disponible por los prestadores de servicios para garantizar la seguridad de personas usuarias y conductoras.

La presente iniciativa no pretende inhibir la innovación ni afectar la operación de dichas plataformas, sino equilibrar su funcionamiento con el interés público, garantizando condiciones de seguridad, legalidad y respeto a los derechos humanos.

² Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad Pública, 2025

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2025/doc/envipe2025_mex.pdf

³ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>



Con ello, se avanza hacia un modelo de movilidad más seguro, incluyente y con perspectiva de género, en beneficio de todas y todos los mexiquenses.

Por tal motivo se propone adicionar los numerales 4 y 5 recorriendo los subsecuentes del artículo 93 y las fracciones X, XI y XII recorriendo la subsecuente del artículo 97 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de México y Municipios para la creación de un módulo de enlace en tiempo real entre las plataformas digitales y las instituciones de seguridad pública del Estado de México.

Este mecanismo permitirá la atención inmediata de emergencias, la geolocalización de las unidades y la activación oportuna de protocolos de auxilio en situaciones de riesgo.

En complemento, se propone que las y los conductores de plataformas digitales acrediten de manera obligatoria un curso en materia de violencia de género, como requisito para la prestación del servicio. Esta medida busca prevenir conductas violentas, promover el trato digno y fortalecer una cultura de respeto e igualdad, en congruencia con la legislación estatal y nacional en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por último, se propone que sea obligación de los socios conductores que presten el servicio exclusivamente en el o los vehículos registrados en la aplicación, sin que las características del mismo o número de placas de estos pueda variar, con la finalidad de garantizar la seguridad de los usuarios y evitar la comisión de hechos delictivos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente proyecto de:



Decreto que adiciona los numerales 4 y 5 recorriendo los subsecuentes del artículo 93 y las fracciones X, XI y XII recorriendo la subsecuente del artículo 97 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de México y Municipios y se adicionan las fracciones VI y VII del artículo 7.57 Bis del Código Administrativo del Estado de México, en Materia de Garantías de Seguridad para los Operadores y Usuarios de los Servicios Electrónicos de Transporte Privado de Personas.

ATENTAMENTE

Dip. Ruth Salinas Reyes

Dip. Maricela Beltrán Sánchez

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández

Dip. Martín Zepeda Hernández

**Integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
de la LXII Legislatura del Estado de México**



PROYECTO DE DECRETO

La H. LXII Legislatura del Estado de México

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO; Se adicionan los numerales 4 y 5 recorriendo los subsecuentes del artículo 93 y las fracciones X, XI y XII recorriendo la subsecuente del artículo 97 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 93. ...

1 a 3

4. La aplicación tecnológica contará con un módulo de enlace en tiempo real con las instituciones de seguridad pública con el objeto de proporcionar ayuda y asistencia para la salvaguarda de los conductores y los usuarios.

5. Incorporar un sistema encargado de recopilar información relacionada con la ubicación, velocidad, imágenes de video del entorno e interior del vehículo que ayuden a la investigación y esclarecimiento de diferentes incidentes que se pudieran ocasionar.

...

Artículo 97.

I a IX

X . Contar con cámara de videograbación al interior del vehículo.

XI. Acreditar el curso sobre prevención de la violencia de género que para tal efecto ponga a su disposición determine la persona jurídico colectiva titular de la aplicación tecnológica asociada.



XII. Prestar exclusivamente el servicio mediante el o los vehículos que se encuentren registrados a través de la aplicación tecnológica, cuyas características y número de placas no podrán ser distintas.

XIII .

ARTÍCULO SEGUNDO; Se adicionan las fracciones VI y VII del Artículo 7.57 Bis del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue;

Artículo 7.57 Bis. ...

I. a V.

VI. La aplicación tecnológica contará con un módulo de enlace en tiempo real con las instituciones de seguridad pública con el objeto de proporcionar ayuda y asistencia para la salvaguarda de los conductores y los usuarios.

VII. Incorporar un sistema encargado de recopilar información relacionada con la ubicación, velocidad, imágenes de video del entorno e interior del vehículo que ayuden a la investigación y esclarecimiento de diferentes incidentes que se pudieran ocasionar.

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veintiséis.